

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2435/2014 Y SUP-JDC-2436/2014
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: MARCELA
MARTÍNEZ SIFUENTES, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
DEL EMBLEMA DENOMINADO
**“IZQUIERDA DEMOCRÁTICA
NACIONAL”** LEMA **“SI HAY DE
OTRA”**.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 02,
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los juicios para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano citados al rubro
SUP-JDC-2435/2014 y SUP-JDC-2436/2014, promovidos por
Marcela Martínez Sifuentes, en su calidad de representante del
emblema denominado **“Izquierda Democrática Nacional”**
lema **“Sí hay de otra”**, a fin de controvertir los cómputos
realizados por la Junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto
Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con
cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, respecto de la
elección de los delegados al Congreso Nacional e integrantes

del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el cual aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo

INE/CG86/2014, por el cual determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

5) Aprobación del listado definitivo. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014 por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

6) Cumplimiento del SUP-JDC-2017/2014 y acumulados. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió la lista de candidatos registrados.

7) Criterios de cómputo de la elección. El veintinueve de agosto, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos referida emitió el acuerdo por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las juntas locales y distritales ejecutivas.

8) Jornada electiva. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada comicial relativa a la elección de los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, realizó el cómputo de la respectiva elección distrital.

Los resultados de la elección de Congresistas Nacionales y, Consejeros Nacionales, de acuerdo con el acta de cómputo distrital respectiva son los siguientes:

Siglas	Votación (número)	Votación (letra)
MP	66	Sesenta y seis
IDN	320	Trescientos veinte
ADN	11,039	Once mil treinta y nueve
CI/UDENA	48	Cuarenta y ocho
NI/TRABAJO Y LEALTAD	124	Ciento veinticuatro
NI/NUEVA IZQUIERDA SLP	408	Cuatrocientos ocho
FNS	243	Doscientos cuarenta y tres
Total de votos con dos o más marcas en la boleta para el mismo emblema		
NI	21	Veintiuno
Votos Nulos	415	Cuatrocientos quince

II) Medios de impugnación. En desacuerdo con los resultados del cómputo, el catorce de septiembre pasado, la ciudadana Marcela Martínez Sifuentes, en su calidad de representante del emblema denominado **“Izquierda Democrática Nacional”** lema **“Sí hay de otra”**, presentó a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en San Luis Potosí, dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar por separado, el cómputo distrital derivado de los resultados de la jornada comicial respecto de los delegados al Congreso Nacional e integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1) Recepción y turno. Mediante acuerdos de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente radicó los juicios ciudadanos **SUP-JDC-2435/2014**, por el que la actora impugna el resultado del cómputo distrital de la elección de los delegados del Congreso Nacional, y por otra parte, la diversa demanda, en la que controvierte los resultados del cómputo distrital en relación con los integrantes del Consejo Nacional, radicado como **SUP-JDC-2436/2014** y ordenó turnarlos al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia los medios de impugnación, admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que la promovente, en su calidad de representante de un emblema que presentó y postuló planillas de candidatos, plantea presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que

participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados del cómputo distrital de la elección de los delegados al Congreso Nacional e integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven están relacionados con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir a esta Sala Superior que en los dos medios de impugnación, la promovente controvierte el cómputo distrital de la elección de los delegados al Congreso Nacional, así como integrantes del Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la actora controvierte elecciones diversas (la relativa a la de delegados al Congreso Nacional, así como la de Consejeros Nacionales), lo cierto es que en ambos medios de impugnación se advierte que la responsable es la Junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí,

con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, y plantea idénticos agravios.

En ese contexto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2436/2014 al SUP-JDC-2435/2014, por ser éste el que se presentó en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. Los escritos impugnativos se presentaron por escrito; en ellos se hace constar el nombre de la promovente; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y

agravios en los que se basan las impugnaciones; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron de manera oportuna, toda vez que el cómputo que se cuestiona tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil catorce, de manera que el plazo legal de cuatro días transcurrió del once al catorce de septiembre.

Por tanto, si los escritos que dieron lugar a la integración de los medios de impugnación que se resuelven se presentaron el catorce de septiembre siguiente (último día de vencimiento del término), se constata que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que los juicios fueron promovidos por quien asume la representación de un emblema que presentó planillas de candidatos a dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, registrados ante la autoridad administrativa electoral, calidad que esta Sala Superior le ha reconocido¹ en términos de la representación del emblema nacional Izquierda Democrática Nacional lema “Si hay de otra”, en la elección de

¹ Dicha representación se reconoció por parte de esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2411/2014, SUP-JDC-2412/2014, SUP-JDC-2413/2014, y SUP-JDC-2414/2014, en sesión pública de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, conforme a la *Solicitud de registro de emblema*, en la cual se le reconoce el carácter de representante en todas las entidades federativas.

delegados al Congreso Nacional, integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Además, controvierte los cómputos distritales de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, elección en la cual participó el emblema que ella representa, aunado a que en los cursos respectivos expone presuntas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno de referencia, lo que puede traducirse en una eventual violación del derecho de afiliación de los candidatos postulados y, en consecuencia, el derecho de acceder a diversos cargos intrapartidistas.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

En efecto, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" emitida por

el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado.

En la que se establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a "DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS", que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En este orden de ideas, si los cómputos que se controvierten por la promovente se emitieron por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, resulta evidente que no se trata de un acto susceptible de ser revisado por alguna de las instancias de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, la inexistencia de algún medio de impugnación partidista u ordinario que resulte apto para que, eventualmente, se alcance la pretensión deducida, permite concluir a este órgano jurisdiccional que se satisface el requisito de definitividad de los actos impugnados.

CUARTO. Precisión de acto reclamado y autoridad responsable. De los escritos de demanda se advierte que la representante del emblema denominado "*Izquierda Democrática Nacional*" lema "*Sí Hay De Otra*", dice

controvertir el cómputo total llevado a cabo por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, cabe destacar que en la fecha en que se presentaron las demandas ante la junta distrital respectiva, catorce de septiembre del presente año, el cómputo total de referencia aún no se había sido llevado a cabo, puesto que éste se realizó el diecinueve de septiembre de los corrientes conforme a la convocatoria respectiva, de manera que no es posible que se pretenda impugnar un acto inexistente.

En tal orden de ideas, del contenido integral de las demandas se advierte que en realidad lo que pretende la parte actora controvertir, es el cómputo realizado por las Junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior porque se inconforma con la votación recibida en varias casillas por diferentes causas de nulidad y pide propiamente que se anule el cómputo distrital.

Por ello, para efectos de las demandas en estudio se tendrá como acto reclamado por parte del emblema denominado "Izquierda Democrática Nacional" lema "***Sí Hay De Otra***", el

cómputo realizado por las Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional, así como de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y como autoridad responsable de la emisión de dicho cómputo, la referida junta distrital.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis con el rubro y texto siguientes:

'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende'.

QUINTO. Precisión de la Litis. Se circunscribe a determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el

**SUP-JDC-2435/2014
Y ACUMULADO**

Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, si el acto reclamado por la parte actora fue emitido por la junta distrital responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna y, de ser el caso, declarar la nulidad de la elección en el distrito o modificar el cómputo de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Casillas impugnadas. Cabe precisar que de los escritos de demanda, se observa que el universo de casillas impugnadas se constriñe a veinticinco, según se ilustra en el siguiente cuadro, en el que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, que pretende hacer valer la parte enjuiciante.

NO.	CASILLA	TIPO	REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD ARTICULO 149									RECUESTO	AGRAVIO
			a)	b)	c)	d) Que personas distintas reciban la votación	e) Error o dolo	f) Sufragar o personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal	g)	h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar	i)		
1	1246	B				X	X				X		Incisos d), e) y h)
2	1247	B					X					X	Inciso e)
3	1247	C					X					X	Inciso e)
4	1250	B					X						Inciso e)
5	1253	B					X	X				X	Inciso e) Sin agravio inciso f)
6	1253	C					X						Inciso e)
7	1259	B					X					X	Inciso e)
8	1272	B					X					X	Inciso e)
9	1273	B					X						Inciso e)
10	1273	C					X						Inciso e)

**SUP-JDC-2435/2014
Y ACUMULADO**

NO.	CASILLA	TIPO	REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD ARTÍCULO 149									RECUESTO	AGRAVIO
			a)	b)	c)	d) Que persona s distintas reciban la votación	e) Erro r o dolo	f) Sufragaro n personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal	g)	h) Se ejerza violencia física, presión, manipulació n o inducción a votar	i)		
11	1274	B					X						Inciso e)
12	1274	C					X					X	Inciso e)
13	1275	B					X						Inciso e)
14	1275	C					X						Inciso e)
15	1280	B					X						Inciso e)
16	1280	C					X					X	Inciso e)
17	1287	B					X					X	Inciso e)
18	1288	B					X			X			Sin Agravio
19	1299	B					X						Inciso e)
20	1299	C					X						Inciso e)
21	1304	B					X						Inciso e)
22	1304	C					X						Inciso e)
23	1305	B					X			X			Sin agravio inciso h)
24	1312	B					X					X	Inciso e)
25	1314	B					X					X	Inciso e)

Descripción del método de estudio. Debe tomarse en cuenta que si bien las demandas de los juicios ciudadanos que se han acumulado, tienen argumentos idénticos en la parte general, también lo es que existe una parte específica en la que los agravios no tienen esa característica.

Esto es explicable porque mediante la demanda del juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-2435/2014, la parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y formula agravios relacionados con causas de nulidad de votación recibida en casilla, entre otras, por la existencia de error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo, que son diferentes para cada elección.

Lo propio se dice respecto de la demanda del juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-2436/2014, puesto que la parte actora impugna el cómputo distrital de la elección de delegados al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y formula agravios relacionados con causas de nulidad de votación recibida en casilla, entre otras, por la existencia de error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo, que son diferentes para elección de congresistas nacionales.

En tal virtud, por razón de método, se empezará por analizar los agravios expuestos de manera común en ambas demandas, relacionados causas de nulidad de votación recibida en casilla que deben tener tratamiento común. Posteriormente, los argumentos que deban ser respondidos de forma individual. En primer lugar respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-2435/2014, para continuar con los que tienen esas características, relativos al SUP-JDC-2436/2014; relativos a causa de nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo, para finalizar con los argumentos idénticos que son los expresados de manera genérica en las demandas que deben tener tratamiento común.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda se advierte que la representante del emblema denominado ***“Izquierda Democrática Nacional”*** lema ***“Sí Hay De Otra”***, controvierte el cómputo realizado por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, respecto de la elección de delegados al Congreso Nacional, así como de integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme al cuadro que ha sido plasmado en la parte correspondiente de las casillas impugnadas, se advierte que la parte actora plantea que debe anularse la votación recibida en dichas mesas receptoras del sufragio, por las razones siguientes:

- Los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no aparecen en el listado correspondiente, por lo tanto no son los autorizados para recibir la votación.
- Hubo error o dolo en el cómputo de votos, pues en las actas de escrutinio y cómputo se advierte falta de coincidencia en los rubros fundamentales con auxiliares y otros están en blanco.
- Se permitió sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores y no pertenecen al ámbito de la casilla.
- Se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar en algún sentido sobre los votantes.

Conforme al método anunciado se empezará a dar respuesta a los agravios comunes en relación con las referidas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

Casillas en las que no se exponen hechos.

Con relación a la casilla **1253 B**, la actora hace depender su pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, en la premisa consistente en que durante la jornada comicial, se permitió sufragar a personas que no aparecen en el listado nominal respectivo y en las casillas **1288 B** y **1305 B** se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar sobre los electores.

Ahora bien, la señalada premisa es inexacta, porque la actora parte del supuesto que la simple afirmación de que acontecieron ciertos hechos (que ni siquiera menciona) o la existencia de las irregularidades antes señaladas, es suficiente para tenerla por probadas, y por ende, es susceptible de afectar la validez de la votación recibida en las casillas antes señaladas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser demostradas ante el órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto.

En este sentido, corresponde al órgano competente la valoración de los medios de convicción que se aporten para acreditar la existencia de los hechos en que se sustenta la

impugnación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la invocada ley general de medios de impugnación.

También es necesario precisar que, en el artículo 14 del citado ordenamiento procesal electoral, se establecen las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por este órgano jurisdiccional en la resolución de los medios de impugnación, sin que se encuentre prevista, entre ellas, las afirmaciones de las partes, pues, por el contrario, como ya se dijo, estas deben ser acreditadas ante el órgano jurisdiccional a través de alguno o algunos de los medios de convicción previstos para ese efecto.

En el caso, las afirmaciones expuestas por la enjuiciante que sólo consisten en que se surten las referidas causas de nulidad, sin la expresión carecen de respaldo probatorio alguno, de manera que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para corroborar la veracidad de lo señalado por la accionante.

Por tanto, las aseveraciones de referencia, en cuanto a que se impidió a sus representantes el acceso a las casillas; las mesas directivas de las casillas se integraron con funcionarios que no aparecen en el listado nominal; se permitió sufragar a personas que no aparecen en dicho listado y se ejerció violencia física, presión, manipulación e inducción a votar sobre los votantes, al no estar respaldadas con algún medio de convicción que permita presumir, cuando menos, indiciariamente la existencia de los hechos a que se alude, deben ser desestimadas.

Pues parte de la premisa inexacta de que las manifestaciones relativas a la existencia de irregularidades que se presentaron durante la jornada comicial, resultan un elemento suficiente para justificar y acreditar los hechos que a su juicio trascendieron al resultado de las elecciones.

Sin embargo, como ya se precisó, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron diversos hechos para que la autoridad jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación respectiva, sino que se requiere de los elementos necesarios que justifiquen la actualización de alguna causa de nulidad de la votación prevista en el ordenamiento aplicable al caso, **lo que no aconteció en la especie.**

Casilla 1246 B respecto de la que se hacen valer varias causas de nulidad de la votación.

Recepción de la votación por personas distintas a las previstas en el listado respectivo.

Con relación a la casilla 1246 B, la parte actora aduce que durante la jornada electoral, se realizó la sustitución de los funcionarios de casilla, sin que los mismos aparezcan en el listado de funcionarios aprobados por el Instituto Nacional Electoral, el día de la jornada electoral.

Señala que en caso de la ausencia de alguno de ellos, se designa a alguno de los militantes formados en la fila para votar, por lo que este procedimiento implica que al elegirse de

la fila a una persona para ser funcionario de casilla, pertenece al ámbito territorial de la casilla, esto es, su domicilio corresponde a las secciones electorales que les corresponde sufragar en la misma, por ende, debe encontrarse en el Listado Nominal de Electores para ser funcionario de casilla.

Sostiene que en el caso de la casilla indicada esto no ocurre, ya que la Ma. Leonor Noyola Cervantes, quien fungió como funcionaria de casilla, no pertenece a las secciones electorales correspondientes a dicha casilla.

Agrega que lo debe llevar a concluir que en la casilla de referencia se recibió la votación por personas que no se encuentran autorizadas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, debido a que no aparecieron en el Encarte de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla emitido por el órgano electoral para fungir el día de la elección como funcionarios de casilla.

Con lo que señala que la misma no pertenece al ámbito territorial de la casilla, en contravención de lo previsto en los artículos 105 y 109 de dicho ordenamiento.

Los anteriores argumentos son infundados porque la premisa fundamental en que se sustenta la actora para pedir la nulidad de la votación recibida en la casilla indicada es incorrecta, puesto que contrariamente a lo que aduce, la persona que menciona no fungió como funcionaria en dicha casilla, como se verá a continuación.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente de los alegatos de la actora se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla, el nombre de la ciudadana que en concepto de la accionante tomó la votación sin estar autorizada para ello, así como de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral.

Núm.	Casilla	Hechos señalados en la demanda	Ciudadanos que fungieron durante la Jornada Electoral
1	1246 B	Ma. Leonor Noyola Cervantes	Juana María Jacobo Zamora (Presidente) María Amparo Moreno Aguilar (Secretario) María Isabel Partida Macías (Escrutador)

Los datos del cuadro se obtuvieron de las copias de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que envió la autoridad responsable como anexo a su informe justificado.

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a la conclusión de que no ha lugar a declarar la nulidad de votación en la casilla de referencia, conforme con el artículo 149, inciso d), del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, pues la ciudadana respecto de la cual la actora endereza sus alegatos, no actuó como funcionaria en esa mesa directiva.

En efecto, en el escrito de demanda la actora señala que "Ma. Leonor Noyola Cervantes", actuó de manera indebida, como

funcionaria de casilla; sin embargo, de las constancias que integran el expediente se desprende, tal como se consignó en el cuadro anterior, que la referida ciudadana no participó en los trabajos de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio en estudio.

Violencia o presión sobre los electores.

Con relación a la casilla 1246 B, la parte actora aduce que durante la jornada electoral Leonor Noyola Cervantes ejerció presión sobre los electores pues es actual Regidora del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y el haber recibido ilegalmente la votación tuvo por objeto presionar a los votantes para que emitieran su voto en favor del Emblema de Alternativa Democrática Nacional (ADN), con lo cual se actualiza también el inciso h) del artículo 149 del Reglamento de Elecciones.

Los anteriores argumentos son infundados.

El artículo 149, inciso h), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señalado por la actora, establece lo siguiente:

‘Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de

casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas; e ...'

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 35, segundo párrafo, apartado 1, primer párrafo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, que establece como características del voto, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la aludida norma reglamentaria, con la finalidad de preservar el orden dentro de la casilla, prohíbe la emisión del sufragio, entre otros supuestos, a quienes presionen a los electores o a los responsables de la casilla, así como quienes realicen proselitismo.

Asimismo, en dicho numeral, se prevé que puede suspenderse temporal o definitivamente la votación, en casos de fuerza mayor, cumpliendo con los supuestos previstos en la propia norma reglamentaria.

Consecuentemente, la causal de nulidad que se analiza tutela las características de libertad, discreción, autenticidad y efectividad en la emisión de los votos de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación sean una expresión fiel de la voluntad

de los afiliados, la que se podría viciar, en caso de acreditarse que la votación fue emitida bajo presión o violencia.

De lo antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, es pertinente considerar el criterio de jurisprudencia 24/2000², establecido por esta Sala Superior cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

‘VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79,

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de doce de septiembre de dos mil; consultable en la Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 705-706, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva'.

Ahora bien en el caso, por principio, debe decirse que el sustento fundamental del argumento de la actora es inexacto por lo que no puede producir la consecuencia que pretende la parte actora.

En efecto, como ya se vio no es verdad que Leonor Noyola Cervantes haya actuado como funcionaria de la casilla de mérito, por lo que no pudo ejercer presión sobre los electores en los términos indicados por la parte actora.

Lo anterior sería suficiente para desestimar el argumento de la actora; sin embargo, dado que menciona que ofrece pruebas que según ella acreditan las irregularidades que aduce, se hará referencia a ellas para cumplir con el principio de exhaustividad.

Las pruebas que obran en los medios de impugnación que se analizan son:

Copia simple del escrito de protesta, presentado por la actora para la mesa receptora de votación 1246 B, anexando un video

en donde manifiesta la propia actora: "se observa a la regidora del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, la Sra. Ma. Leonor Noyola Cervantes, revisando que los votantes aparezcan en la lista nominal y durante el desarrollo de la jornada electoral estuvo influyendo en los votantes para que votaran por el emblema de ADN, suplantando a Dalia Lizeth García Noyola".

El anterior medio de prueba es insuficiente para tener por acreditados los hechos en que se sustenta la causa de nulidad en comento, porque no está corroborado con otros medios de convicción, que acrediten fehacientemente que hubo presión sobre los electores por parte de la persona que indica, ni siquiera está acreditado en autos su identidad, menos su calidad de funcionaria pública, ni que haya influido en la toma de decisión de los votantes.

Lo anterior porque se trata de meras manifestaciones de la propia actora tanto en el escrito de protesta como de lo que narra que sucede en el video, que no generan certeza sobre su veracidad.

En este orden de cosas, es claro que no se está demostrada la actualización de la causa de nulidad, prevista en el artículo 149, fracción h, del Reglamento General de Elecciones, que a la letra dice: "Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas".

De ahí lo infundados de los agravios formulados al respecto.

Error o dolo en el cómputo de votos de las casillas 1246 B, 1247 B, 1247 C, 1250 B, 1253 B, 1253 C, 1259 B, 1272 B, 1273 B, 1273 C, 1274 B, 1274 C, 1275 B, 1275 C, 1280 B, 1280 C, 1287 B, 1288 B, 1299 B, 1299 C, 1304 B, 1304 C, 1305 B, 1312 B y 1314 B.

En relación a las casillas **1247 B, 1247 C, 1253 B, 1259 B, 1272 B, 1274 C, 1280 C, 1287 B, 1312 B y 1314 B**, la actora aduce que se surte la actualización de la causa de nulidad, prevista en el artículo 149, fracción e, del Reglamento General de Elecciones, en virtud de que en el cómputo de votos de cada casilla medió error o dolo, conforme a las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

Lo anterior pone en evidencia que para la parte actora, la actualización de la referida causa de nulidad se sustenta en lo actuado en las mesas receptoras de votación, en la etapa de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, lo asentado al respecto en las actas de escrutinio y cómputo ha quedado superado por las operaciones realizadas en la diligencia del cómputo distrital, en la que la junta distrital responsable realizó el recuento de votos al advertir algunas inconsistencias.

En este orden de cosas, es claro que cualquier error que pudo haber existido en el cómputo de votos, quedó subsanado por la autoridad responsable en el recuento de votos, conforme al acta circunstanciada 14/09/2014 de diez de septiembre del presente año, levantada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de San Luis Potosí, en la que consta el recuento de las casillas **1247 B, 1247 C, 1253 B, 1259 B, 1272 B, 1274 C, 1280 C, 1287 B, 1312 B y 1314 B.**

Dicha acta circunstanciada tiene la naturaleza de documental pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo que es apta para acreditar que la posible irregularidad de votación recibida en las casillas indicadas quedó subsanada en los términos indicados y ya no es posible analizar el planteamiento de la actora con relación a la causa de nulidad en comento.

Conforme al método anunciado se continuará con la respuesta a los agravios individuales en relación con la causa de nulidad de votación por error o dolo, recibida en casillas **1246 B, 1250 B, 1253 C, 1273 B, 1273 C, 1274 B, 1275 B, 1275 C, 1280 B, 1288 B, 1299 B, 1299 C, 1304 B, 1304 C y 1305 B.**

Se aclara que estas quince casillas enunciadas no se verán reflejadas en su totalidad en los cuadros posteriores que se

insertarán para el estudio de la causal en comento, sino que sólo constarán catorce casillas en cada cuadro; esto porque con relación al cómputo distrital de la elección de congresistas nacionales no se impugna la votación recibida en la casilla 1275 C; en tanto que en el cómputo distrital correspondiente a la elección de consejeros nacionales, no se controvierte la votación recibida en la casilla 1305 B.

Esta Sala Superior procede a realizar algunas consideraciones respecto del marco jurídico aplicable al caso en estudio, así como a la forma y método que se adoptará para el análisis de las casillas impugnadas, partiendo de que, la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:

'Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;

...'

De la lectura del texto legal transcrito, se desprende que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, con base en el precepto mencionado, deben comprobarse los siguientes extremos:

- a)** Que haya mediado error o dolo;
- b)** Que ese error o dolo sea en el cómputo de los votos; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse

cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla consistentes en:

- a)** El total de ciudadanos que votaron en la casilla.
- b)** El total de boletas extraídas de la urna.
- c)** La votación total emitida, que deriva de la suma de los votos depositados en favor de las diversas opciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón de que en un escenario ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos, pues en condiciones normales, el número de ciudadanos que se

presentan a sufragar en la casilla debe ser idéntico al número de boletas extraídas de la urna y a la suma de votos válidos, nulos y emitidos a favor de candidatos no registrados; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

En relación con ello, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a las boletas extraídas de la urna y la votación emitida sin derivar necesariamente en el cómputo irregular de votos, como aquellos casos en que los electores optan por destruir la boleta electoral, conservarla al abandonar la casilla en lugar de depositarla en la urna o hacerlo en la equivocada, sea de otra elección o de otra casilla.

Ahora bien, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de sufragios, permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis de un posible error, esta Sala Superior estima que deben incluirse también los rubros de *“total de boletas recibidas”* que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, así como el diverso *“total de boletas sobrantes”* que también se consigna en la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así porque, objetivamente, la suma de las boletas extraídas de la urna, traducidas en votos, más las que no habiendo sido entregadas a los electores son inutilizadas por el

Secretario de la casilla, debe coincidir con el número de boletas entregadas a la mesa por el consejo competente. Por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos, aunque se debe precisar que los errores detectados en boletas, no necesariamente afectan a los votos.

Por lo que respecta al último de los elementos de la causal, a fin de evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las opciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que de no haber existido, la opción a la que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante tesis de jurisprudencia clave 10/2001, visible en las páginas trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo texto establece:

'ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva'.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por once columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

a) En el primer y segundo apartados, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA y TIPO.**

b) En la columna número 1, se asienta el total de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDA.**

c) En la número 2, se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla, bajo el rubro **BOLETAS SOBRANTES.**

d) En la número 3, se asienta la diferencia que resulte de restar al total de boletas recibidas, las boletas sobrantes, bajo el rubro **BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES.**

e) En la número 4, se consigna el total de ciudadanos que votaron, contando tanto a los representantes de partido político que no están incluidos en la lista nominal, como a los que lo hubieren hecho con base en una sentencia del Tribunal Electoral, lo cual se asienta bajo el rubro **CIUDADANOS QUE VOTARON.**

f) En la número 5, se consigna el total de boletas extraídas de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS.**

g) En la número 6, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos en favor de cada opción, los correspondientes a candidatos no registrados y los votos nulos, según el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, bajo el rubro **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**.

h) En la número 7, se expresa la diferencia máxima que existe entre las columnas de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas y votación total emitida, bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6**.

i) En la número 8 se hace mención de la opción que obtuvo el mayor número de votos, bajo el rubro **1ER LUGAR**.

j) En la número 9 se hace referencia de la opción que obtuvo el segundo lugar en número de votos, bajo el rubro **2DO LUGAR**.

k) En la siguiente columna, identificada con el número 10, se consigna la diferencia de votos entre las opciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR**.

l) En la columna 11, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas 8 y 9, y si la cifra señalada en la columna 9 es superior o igual a la señalada en la columna 8, será determinante y se

anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando del análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR**.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, aunque configura una irregularidad, no siempre podrá considerarse como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco una anomalía imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente a la votación emitida.

Ello, como se dijo, puede obedecer a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o, que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por

descuido, o bien a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni a los ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas extraídas de la urna y de votos emitidos, que el total de electores que votaron según la lista nominal.

Que tales inconsistencias no siempre constituyan un error, es un criterio sostenido por la Sala Superior del citado Tribunal, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 8/97, visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", páginas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro, cuyo rubro y texto se citan en seguida:

'ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están

estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el

artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos’.

En consecuencia, atendiendo al criterio transcrito, este Tribunal considerará como error en el cómputo, la inconsistencia aritmética **no subsanable**, entre los datos que se consignan en las columnas siguientes:

- a) Ciudadanos que votaron (columna 4);**
- b) Total de boletas extraídas (columna 5); y**
- c) Votación total emitida (columna 6);**

Sancionar la inexacta computación de los votos, tutela los valores de certeza y objetividad respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla debe considerarse actualizada cuando se cumplan los siguientes extremos:

- a) Que **haya error** o dolo en la computación de los votos;
- b) Que el error **no sea subsanable**; y
- c) Que el error **sea determinante** para el resultado de la votación.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en los cuadros siguientes, cuyo contenido e integración, derivados de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, ya han quedado explicados, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que en su caso resulten, será necesario acudir a diversas constancias agregadas al expediente que permitan dilucidar si en el caso concreto existió error en el cómputo de votos.

Como ya se anunció, y en razón de que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo son diferentes en las elecciones de congresistas y consejeros nacionales, el estudio de la causa de nulidad en comento se hará por cuadros separados, conforme a lo siguiente:

Existencia de error o dolo en relación con el cómputo distrital de la elección de congresistas nacionales (SUP-2435/2014).

**SUP-JDC-2435/2014
Y ACUMULADO**

NO.	CASILLA	TIPO	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBREPANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREPANTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	8 1ER LUGAR	9 2DO LUGAR	10 DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	11 ERROR DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE 8 Y 9)
1	1246	B	756	142	614	612	612	625	13	563	16	547	NO
2	1250	B	756	404	352	450	450	351	99	301	11	290	NO
3	1253	C	751	432	319	319	319	297	22	268	10	258	NO
4	1273	B	531	204	327	329	327	327	2	271	23	248	NO
5	1273	C	757 *		757	329 **		383		316	37	279	NO
6	1274	B	757	15	742	748	742	742	6	663	15	648	NO
7	1275	B	672	14	658	659	658	646	13	616	10	606	NO
8	1280	B	753	165	588	746	588	574	172	522	11	511	NO
9	1288	B	755	460	295	295	295	295	0	255	9	246	NO HAY ERROR
10	1299	B	715	21	694	700	693	693	7	658	10	648	NO
11	1299	C	559	-	559	559	559	558	1	531	4	527	NO
12	1304	B	757	522	235	251	235	250	16	185	28	157	NO
13	1304	C	753	531	222	214	222	222	8	180	12	168	NO
14	1305	B	643	192	451	450	451	452	2	398	19	379	NO

* Dato obtenido del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales.
** Dato obtenido de la Certificación respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva.

Del análisis detallado del cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

Inexistencia de error en el cómputo de votos.

Con relación a la casilla 1288 B, ubicada en el consecutivo número 9 de la tabla anterior se advierte que no existe error en el cómputo de votos puesto que, los tres rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida contienen la cantidad de 295 votos.

Por ende, es claro que si los tres rubros fundamentales coinciden no existe error en el cómputo de votos de la casilla en cuestión, contrariamente a lo aducido por la parte actora,

independientemente de que los rubros auxiliares también coincidan en oposición a lo que aduce la demandante.

Coincidencia de votos en dos rubros fundamentales.

Con relación a las casillas 1246 B, 1250 B, 1253 C, 1273 B, 1274 B, 1299 B, 1299 C y 1304 C, ubicadas en los números consecutivos 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11 y 13 del cuadro anterior, se advierte que existe coincidencia de votos en al menos dos rubros fundamentales; en algunos casos la coincidencia se da en los rubros de ciudadanos que votaron y total de boletas extraídas de la urna y en otros con los rubros total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, con lo que es posible afirmar que en realidad no se puede surtir la causa de nulidad en estudio.

Esto porque, debe tenerse en cuenta que como se advierte claramente en el cuadro asentado, en cada caso de los mencionados, la cantidad contenida en el rubro, ya sea de votación total emitida o de ciudadanos que votaron, presenta una diferencia con los otros dos coincidentes mucho menor a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar.

Con lo que se demuestra que la existencia del error no es determinante para el resultado de la votación de cada casilla, con independencia de que hubiera inconsistencia en los rubros auxiliares como pretende hacer ver la parte actora.

Casillas en las que existe diferencia en los tres rubros fundamentales pero el error no es determinante.

En las casillas 1275 B, 1280 B, 1304 B y 1305 B, ubicadas en los números consecutivos 7, 8, 12 y 14, se advierte conforme al cuadro inserto con anterioridad que los números asentados en los tres rubros fundamentales difieren entre sí; sin embargo, la diferencia entre las cantidades asentadas en dichos rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla, con independencia de que hubiera inconsistencia en los rubros auxiliares como pretende hacer ver la parte actora.

Inconsistencia por rubros en blanco de un rubro fundamental con dos auxiliares.

No tiene razón la actora en cuanto a que en la casilla 1273 C, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que el acta carece de datos para saber cuántas boletas sobraron, cuántas se depositaron y cuántos votantes fueron marcados de la lista nominal, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, lo que a su consideración constituye la actualización del inciso e) del artículo 149 citado.

Por principio, es necesario destacar que conforme a los datos insertados en la tabla respectiva, se advierte que con relación a la casilla de que se trata las boletas recibidas fueron 757, conforme al dato obtenido del acta de la jornada electoral respectiva; en tanto que la cifra correspondiente a ciudadanos

que votaron conforme a la lista nominal, que es de 329, fue obtenida de la certificación que hizo al respecto la Junta Distrital Ejecutiva, documentos que tienen pleno valor probatorio, al ser públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, sobre la base de los datos advertidos en autos conforme a la documentación referida y de acuerdo al agravio de la parte actora, es posible afirmar que no le asiste la razón, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no revela un error en el cómputo de la votación y, por tanto, no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Lo anterior, toda vez que las ausencias de datos que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que no tenga razón la parte actora.

Existencia de error o dolo en relación con el cómputo distrital de la elección de consejeros nacionales (SUP-2436/2014).

**SUP-JDC-2435/2014
Y ACUMULADO**

NO.	CASILLA	TIPO	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRAINTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	4 CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	6 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	8 1ER LUGAR	9 2DO LUGAR	10 DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	11 ERROR DETERMINANTE (COMPARACIÓN ENTRE 8 Y 9)
1	1246	B	756	145	611	614	612	607	7	552	19	533	NO
2	1250	B	756	404	352	351	351	351	0	299	15	284	NO HAY ERROR
3	1253	C	751	432	319	319	319	299	20	264	13	251	NO
4	1273	B	531	204	327	329	327	327	2	271	24	247	NO
5	1273	C	757 *		757	329 **		380		317	39	278	NO
6	1274	B	757	15	742	748	742	739	9	665	16	649	NO
7	1275	B	672	14	658	659	658	648	11	615	15	600	NO
8	1275	C	626	11	615	616	592	615	24	561	19	542	NO
9	1280	B	753	164	589	746	588	588	158	519	18	501	NO
10	1288	B	755	460	295	295	295	295	0	260	13	247	NO HAY ERROR
11	1299	B	715	15	700	700	699	699	1	659	14	645	NO
12	1299	C	559	-	559	559	559	559	0	523	13	510	NO HAY ERROR
13	1304	B	757	517	240	251	240	240	11	177	25	152	NO
14	1304	C	753	530	223	214	223	223	9	180	14	166	NO

* Dato obtenido del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales.
** Dato obtenido de la Certificación respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva.

Del análisis detallado del cuadro que antecede se desprende lo siguiente:

Inexistencia de error en el cómputo de votos.

Con relación a las casillas 1250 B, 1288 B y 1299 C, ubicadas en los consecutivos números 2, 10 y 12 de la tabla anterior se advierte que no existe error en el cómputo de votos puesto que, los tres rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida contienen la cantidad de 351, 295 y 159 votos, respectivamente.

Por ende, es claro que si los tres rubros fundamentales coinciden no existe error en el cómputo de votos de las casillas en cuestión, contrariamente a lo aducido por la parte actora, independientemente de que los rubros auxiliares también coincidan en oposición a lo que aduce la demandante.

Coincidencia de votos en dos rubros fundamentales.

Con relación a las casillas 1253 C, 1273 B, 1280 B, 1299 B, 1304 B y 1304 C, ubicadas en los números consecutivos 3, 4, 9, 11, 13 y 14 del cuadro anterior, se advierte que existe coincidencia de votos en al menos dos rubros fundamentales; en algunos casos la coincidencia se da en los rubros de ciudadanos que votaron y total de boletas extraídas de la urna y en otros con los rubros total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, con lo que es posible afirmar que en realidad no se puede surtir la causa de nulidad en estudio.

Esto porque, debe tenerse en cuenta que como se advierte claramente en el cuadro asentado, en cada caso de los mencionados, la cantidad contenida en el rubro, ya sea de votación total emitida o de ciudadanos que votaron, presenta una diferencia con los otros dos coincidentes mucho menor a la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar.

Con lo que se demuestra que la existencia del error no es determinante para el resultado de la votación de cada casilla, con independencia de que hubiera inconsistencia en los rubros auxiliares como pretende hacer ver la parte actora.

Casillas en las que existe diferencia en los tres rubros fundamentales pero el error no es determinante.

En las casillas 1246 B, 1274 B, 1275 B y 1275 C, ubicadas en los números consecutivos 1, 6, 7 y 8, se advierte conforme al cuadro inserto con anterioridad que los números asentados en los tres rubros fundamentales difieren entre sí; sin embargo, la diferencia entre las cantidades asentadas en dichos rubros es mucho menor que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar, lo que destaca que el error no es determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla, con independencia de que hubiera inconsistencia en los rubros auxiliares como pretende hacer ver la parte actora.

Inconsistencia por rubros en blanco de un rubro fundamental con dos auxiliares.

No tiene razón la actora en cuanto a que en la casilla 1273 C, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que el acta carece de datos para saber cuántas boletas sobraron, cuántas se depositaron y cuántos votantes fueron marcados de la lista nominal, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo, lo que a su consideración constituye la actualización del inciso e) del artículo 149 citado.

Por principio, es necesario destacar que conforme a los datos insertados en la tabla respectiva, se advierte que con relación a la casilla de que se trata las boletas recibidas fueron 757,

conforme al dato obtenido del acta de la jornada electoral respectiva; en tanto que la cifra correspondiente a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que es de 329, fue obtenida de la certificación que hizo al respecto la Junta Distrital Ejecutiva, documentos que tienen pleno valor probatorio, al ser públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, sobre la base de los datos advertidos en autos conforme a la documentación referida y de acuerdo al agravio de la parte actora, es posible afirmar que no le asiste la razón, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no revela un error en el cómputo de la votación y, por tanto, no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Lo anterior, toda vez que las ausencias de datos que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que no tenga razón la parte actora.

Analizadas que fueron las casillas respecto de las cuales se invocan hechos que encuadran en la causal de nulidad de la votación a que se refiere el inciso e) del artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se arriba a la conclusión de que son infundados los agravios aducidos por la actora y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Agravios comunes y genéricos.

La parte actora en el apartado denominado “Agravio único” de cada demanda plantea idénticos agravios relativos a la existencia de presuntas irregularidades acontecidas en diversas mesas receptoras de votación durante el desarrollo de la jornada comicial, que a su juicio repercutieron en los cómputos de la elección para Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales.

Sostiene que la junta distrital responsable, sin fundar ni motivar la emisión del cómputo impugnado incorpora los resultados de las casillas en que tuvieron lugar diversas irregularidades, previstas en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones Consultas, mismas que resultan determinantes para el resultado de la votación, ya que en las casillas tuvieron lugar acontecimientos que sin justificación alguna fueron validadas por la responsable, quien en apego a los principios rectores del proceso electoral, ante la evidencia de las irregularidades y la gravedad de las mismas, desde el día de la jornada electoral

debía haber decretado la nulidad de dichas casillas y no permitir que ante la certeza de que la votación consignada no correspondía al sufragio libre, secreto y universal de los electores del Partido, que las mismas fueran computadas en los resultados de la elección.

Con lo que estima que se afectaron de manera trascendente los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, honestidad, máxima publicidad, equidad e igualdad, y por ende, lo procedente es decretar su nulidad.

Los anteriores argumentos son infundados, porque se sustentan en la premisa implícita e inexacta de que los argumentos relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas resultaron fundados; sin embargo esto no es así pues como ya se vio fueron desestimados.

En este orden de cosas, al sustentarse los argumentos de la parte actora en una base inexacta es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es insuficiente para acoger su pretensión de estimar que en la recepción de la votación en las casillas ya precisadas se violaron los principios rectores del proceso electoral.

Por último, la parte actora expone que conforme a lo expuesto a lo largo de las demandas se aprecia con claridad que en las casillas 1246 B, 1247 B, 1247 C, 1250 B, 1253 B, 1253 C, 1259 B, 1272 B, 1273 B y C, 1274 B y C, 1275 B, 1280 B y C, 1287 B, 1299 B y C, 1304 B y C, 1305 B, 1312 B y 1314 B, se

actualizan los supuestos de nulidad previstos en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismas que rebasan el 20% de las casillas correspondientes a la elección, debido a que fueron instaladas 27 casillas, por lo que en el caso se actualiza la nulidad de la elección, establecida en el inciso a) del artículo 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Los anteriores argumentos también son infundados, porque se sustentan en la premisa implícita e inexacta de que los argumentos relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas fueron acogidos; sin embargo esto no es así pues como ya se vio fueron desestimados.

En tal virtud, al sustentarse los argumentos de la parte actora en una base inexacta es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez y es insuficiente para acoger su pretensión de declarar la nulidad de cada elección.

En consideración de lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2436/2014 al diverso SUP-JDC-2435/2014, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación, el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, realizados por la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la promovente y a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JDC-2435/2014
Y ACUMULADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA